



Ejecutivo- continuo Ordinario: AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON C/: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación N°76001-31-05-009-2021-00174-01 Juez 9° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), 04:00 P.M.

ACTA No.106

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.177

La Sala resuelve recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 024 del 20/04/2021 que libró mandamiento de pago, auto que fue notificado el 21/04/2021 (03AutoLibraMandamiento), la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 21/04/2021(04MemorialRecursoReposicion), resuelto negativamente el primero por la a-quo a través de auto No. 031 del 22/04/2021 y concedida la apelación (07AutoNoReponeConcedeApelacion).

ANTECEDENTES

AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON presenta demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral de primera instancia en contra de

COLPENSIONES, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 481 del 31/10/2019 proferida por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali que resolvió:

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte accionada, respecto a las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante, desde el 19 de julio de 1988 hasta el 15 de enero de 2016.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, a favor de la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON**, mayor de edad, vecina de Villa Rica Cauca, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante ISAAC GRANJA ANGULO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.545.247, **en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a partir del 16 de enero de 2016.**

3.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a

la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON** y la afilie al sistema de seguridad social en salud.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON**, la suma de **\$39.682.344,50**, por concepto de **mesadas pensionales**, causadas desde el 16 de enero de 2016, hasta el 31 de octubre de 2019, incluidas las **adicionales de junio y diciembre.**

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.**

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON**, la **indexación** correspondiente respecto a la suma adeudada por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

7.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON**, **a partir del mes de noviembre de 2019, la suma de \$828.116**, por concepto de mesada pensional, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

8.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de la pretensión consistente en el pago de los **intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**.

9.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, a favor de los Litis por activa, señores **WILLINTONG, WILSON, ODALIA, HARBY, WINDY VANESSA, ISAAC E ISRAEL GRANJA CAICEDO**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de hijos supérstites del causante ISAAC GRANJA ANGULO.

10.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$2.777.764,11** en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada COLPENSIONES.

11.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Decisión CONFIRMADA por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 1525 del 27/11/2020, al resolver:

CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 481 del 31 de octubre de 2019. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN, se fija la suma de novecientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUIDENSE Y DEVUELVA** el expediente <art.366, CGP.>. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 024 del 20/04/2021 de la siguiente manera:

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGÓN**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$39.682.344,50, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 16 de enero 2016, hasta el 31 de octubre de 2019, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2019, la suma de \$828.116, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de octubre de 2019.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.

d) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

e) \$2.777.764,11, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

(...).

El apoderado de COLPENSIONES presentó recurso de apelación sustentando que:

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderada de la parte demandada, me opongo al mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de **COLPENSIONES**, toda vez que la señora **AGUSTINA CAICEDO MONDRAGON**, **NO** ha radicado solicitud alguna ante el ente demandado **COLPENSIONES**, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Como segunda medida, que el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Artículo 422 del CGP, del cual podemos extraer sus requisitos: Un título ejecutivo es pues, una obligación que tenga las siguientes características: Clara, expresa y exigible, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante.

De los elementos señalados es preciso dar relevancia a uno en particular que atañe a las circunstancias del proceso que nos ocupa: “*La exigibilidad*”.

La exigibilidad, es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto, que, de no presentarse aquella característica, no le está dando al juez la potestad de ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es.

Así las cosas, se pueden evidenciar en la presente demanda ejecutiva, el no cumplimiento del término establecido en el Artículo 307 del Código General del proceso, para iniciar la ejecución de la sentencia:

1.- ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO: “*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”.

Sin que la proposición de este artículo implique reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los derechos reclamados por vía del presente proceso ejecutivo, primero se debe manifestar que **NO han transcurrido los 10 meses** desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, que el auto de Obedécese y cúmplase tiene fecha de ejecutoria desde el **12 de Abril de 2021** y a la fecha, no han transcurrido los 10 meses de que habla la norma en cita, ya que dicha demanda y solicitud de librar mandamiento fue interpuesto antes de dicho término que exige la ley.

Aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Artículo 422 del CGP, podemos extraer sus requisitos. Un título ejecutivo es pues, obligación que tenga las siguientes características: **Clara, expresa y exigible**, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, y dentro del caso que nos ocupa, el término de los 10 meses que exige el Artículo 307 del C.G.P., no se ha cumplido, por lo tanto, se impone que las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago.

Antes de exponer la tesis del suscrito apoderado en cuanto a la inexigibilidad del título exhibido por el demandante, es preciso determinar la normatividad aplicable al presente caso.

Mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado. Corresponde entonces a una entidad del Estado del nivel nacional y del sector descentralizado por servicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de **COLPENSIONES** deben ajustarse a las normas dispuestas en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos de dicha normatividad, debe entenderse como entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal y las empresas con participación estatal de más del 50%.

De lo anterior se deduce, a las claras, que también le es imponible a **COLPENSIONES** acatar lo que, en materia del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, le señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; en especial, la regla contenida en el inciso segundo que, en su tenor, señala:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Descendiendo al caso bajo juicio, tenemos que el título exhibido por el demandante para que se imponga el mandamiento de pago, no cumple con el requisito sustancial de la exigibilidad, porque, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019**, que establece la exigibilidad de la obligación después de los 10 meses de ejecutoriado el fallo, y donde se puede evidenciar claramente, que la obligación contenida en la sentencia que se pretende ejecutar, sólo es exigible mediante procesos como el presente, **después de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia**, requisito que no se cumple dentro de la presente demanda.

El anterior requisito también debe acompañarse de la solicitud realizada por el beneficiario de la sentencia, para que se proceda el pago.

Así las cosas, para que la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se convierta en elemento suficiente para dictar el mandamiento de pago, sea exigible, le corresponde a la parte demandante haber dado cabal contemplación a lo dispuesto en el **Artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019**, cosa que no ocurre y, por lo tanto, se impone que las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago.

2.- INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

Al respecto, es claro que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; “recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las utilidades

producto de los aportes y de los demás bienes públicos, son propiedad de la Nación”. Sentencia T518 de 1995.

COLPENSIONES es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, por tanto, sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Que sus recursos conformado por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines estatales consagrados en la Carta Magna y es que es de tal importancia para el Estado, los recursos que administra el ISS, hoy **COLPENSIONES**, que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor del ISS y a su vez la Ley 100 de 1993, en su Artículo 137, señala que: “*la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS, la Caja Nacional de Prevención y otras cajas o fondos del sector público*”.

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos, y esto es en cuanto que en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de **COLPENSIONES**, decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la constitución por las siguientes razones:

El Artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

(...)

No obstante, lo anterior se hace necesario precisar que las medidas cautelares contra los dineros del régimen de la seguridad social concebidos en los términos expuestos en los numerales anteriores tienen una limitación; solo pueden ser decretados transcurrido el término consagrado en el artículo 177 del C.C.A., así lo tiene dispuesto en múltiples pronunciamientos del tipo C la H. Corte Constitucional dentro de las que cabe citar la 555/93 y 098/00 y 098/07 entre otras muchas.

De lo anterior, puede deducirse que la **INEMBARGABILIDAD** de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con la ráfaga de embargo.

PETICIONES

PRIMERO: Revocar el Auto Interlocutorio N° 024 emitido por su Despacho el 20 de Abril, y notificado mediante Estados Electrónicos el 21 de Abril de 2021, a través de la cual profirió Mandamiento de Pago contra mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, y se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE II INSTANCIA:

1.- Es auto apelable “8. El que decida sobre el mandamiento de pago.” <art.65, CPTSS, modificado por art.29, Ley 712 dic 05 2001>, por lo que se avoca a fondo el tema propuesto.

2.- El problema jurídico consiste en establecer si procede la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso <o art.192,CPACA>, asimilando a la ejecutada Colpensiones en el concepto de ‘nación’, para obstaculizar o dilatar el ejercicio de la acción

ejecutiva a continuación del ordinario y, por ende, si la<s> sentencia<s> carecen del requisito de ser título<s> ejecutivo<s> exigible<s>.

Ignora la parte ejecutada y apelante el procedimiento, que los arts.307,CGP. y 192,CPACA, no aplican en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>.*

El referido texto, autoriza al acreedor -en este caso a la pensionista- a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses<que imponen arts.192,CPACA y 307,CGP., cuando se trata de ejecutar sentencias originadas en la jurisdicción contencioso administrativa contra entidades oficiales o actos administrativos de las entidades del estado -en cualquier nivel, nacional, territorial, departamental, municipal o distrital- en que reconoce obligaciones y deudas a favor de los administrados o de otras entidades oficiales, que es un término para que haga la apropiación de la partida presupuestal correspondiente, para alistar el pago>, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones<de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso>, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son la aquí pensión de sobrevivientes <no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa>.

Tampoco procede, porque las normas del ejecutivo singular del procedimiento laboral<los arts. 11, 12,100 y ss,CPTSS., en especial art.109 y 11,145,ib., en armonía con el art.306,CGP>, son suficientes y regulan íntegramente la acción ejecutiva y no se requiere acudir a la regla integrativa del art. 145, CPTSS, para aplicar reglas ajenas al procedimiento

del ejecutivo en lo laboral distintas al art.306,CGP, es decir, no se requiere la aplicación de los arts. 307,CGP. y 192,CPACA.

Como tampoco se necesita hacer mayor interpretación jurídica para pretender asimilar a 'nación' el carácter especial de la Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones⁽¹⁾, que por definición es una Empresa Industrial y Comercial del Estado⁽²⁾, del sector descentralizado , organizada como entidad financiera de carácter especial y vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente⁽³⁾, por lo que en estricto sentido queda por fuera del concepto de persona jurídica de “la Nación”, y su función principal es administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y pagar derechos pensionales y prestaciones económicas<art5, num.1 y 2> conforme al Decreto 309 de 2017, Por el cual se modifica la

¹ Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA.** La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente Decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.”<véase Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [11001-03-06-000-2010-00006-00\(1985\)A](#) de 18 de marzo de 2010, Consejero Ponente Dr. Enrique Jose Arboleda Perdomo>.

² Decreto 309 de 2017, “**ARTÍCULO 2o. OBJETO.** De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.”< en concordancia con Ley 1151 de 2007; Art. 155; Decreto 4121 de 2011; Art. 2o.;Acuerdo COLPENSIONES 9 de 2011; Art. 7o. Num. 1º; Acuerdo OLPENSIONES 2 de 2009; Art. 6o. Num. 1º; Resolución COLPENSIONES 111 de 2018>.

³ Decreto 309 de 2017 “**ARTÍCULO 4o. PATRIMONIO.** El patrimonio de la Empresa estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento... **PARÁGRAFO 1o.** Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas, los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente. / **PARÁGRAFO 2o.** Dado el cambio de su naturaleza jurídica, para mantener separados los recursos propios de los que administra, una vez Colpensiones inicie sus operaciones como administradora de los fondos, el Ministerio de Trabajo transferirá directamente a los fondos administrados por Colpensiones los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al pago de las pensiones y prestaciones a su cargo y de los Beneficios Económicos Periódicos de acuerdo con lo establecido en la ley. /**PARÁGRAFO 3o.** Los excedentes financieros anuales que genere Colpensiones en su operación se destinarán a los fondos para el pago de las pensiones de vejez, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 4121 de 2011. Para constituir y mantener el capital que determine el Gobierno nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) dispondrá como mínimo de un treinta por ciento (30%) de los excedentes financieros anuales que genere en su operación. Una vez se alcance el capital, la totalidad de los excedentes se destinarán conforme lo dispone este parágrafo.”

estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y no asimilable por art.39,Ley 489 de 1998⁽⁴⁾ al concepto de nación, pues, los únicos que gozan de esa asimilación y gozan de privilegios y prerrogativas de la nación son los establecimientos públicos⁽⁵⁾, no COLPENSIONES, por ser una empresa industrial y comercial especial del Estado y que compite con los fondos privados de pensiones RAIS⁽⁶⁾.

En esa ilación la<s> sentencia<s> en autos base de la acción de cobro, constituyen típico título ejecutivo por contener obligaciones de dinero, claras, actuales y exigibles.

Por formato no procede ningún tema de embargabilidad o inembargabilidad de dineros de la impugnante <sin ser cierto que el art.48,CPCo., prohíba expresamente esa inembargabilidad, porque es criterio relativo en decir de las altas Cortes> , porque la orden de pago no se pronuncia sobre esos temas y las difiere de futuro evento.

En consecuencia, se confirma el apelado Auto Interlocutorio No. 024 del 20/04/2021 que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4 Ley 489 de 1998, "ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Asi mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.<...>".

5 Ley 489 de 1998 "ARTÍCULO 80.- Ejercicio de privilegios y prerrogativas. Los establecimientos públicos, cómo organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

6 Ley 489 de 1998, "ARTÍCULO 87.- Privilegios y prerrogativas. Las empresas industriales y comerciales del Estado cómo integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso./ No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

RESUELVE

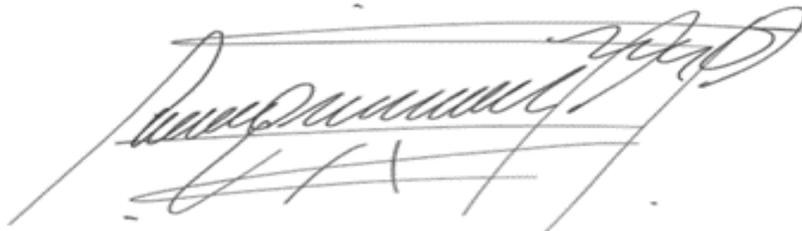
PRIMERO: CONFIRMAR el apelado Auto Interlocutorio No. 024 del 20/04/2021 que libró mandamiento de pago. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 18-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137> .OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

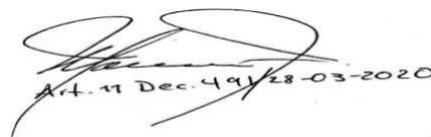
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ORDINARIO: MONICA OSPINA PLATA C/: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCIÓN S.A. y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
Radicación N°76-001-31-05-018-2020-00093-01 Juez 18º. Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), 04:00 P.M.

ACTA No.106

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.176

Se estudia la apelación de parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2526 proferido en audiencia pública No. 452 del 20/09/2022 por la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali en que decidió:

“DECRETO DE LAS PRUEBAS: Las consideradas conducentes, pertinentes y necesarias:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo gestor y la reforma a la demanda.

2. TESTIMONIALES: Se decreta la deponencia de las siguientes personas:

MARIA CLAUDIA OSPINA

LUIS FERNANDO PEREZ

PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A

1. INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES; Se deniega, por cuanto lo que se pretende con el interrogatorio de parte es la confesión y conforme al artículo 195 del CGP, la confesión de los representantes legales de las entidades públicas no tiene validez.

3. DOCUMENTALES: Se tendrán como tales las aportadas con la réplica de la reforma a la demanda.

4. TESTIMONIALES: Se decreta la deponencia de la señora:

ANA BOLENA CALERO MANCO

(...)

APELACIÓN PORVENIR S.A.: sustenta que: *“Interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 2526 que niega el interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES, toda vez que en lo referente a la contestación allegada en su momento, a su vez también se solicitó que COLPENSIONES informara al despacho y allegar al despacho la información que fue suministrada al momento de la afiliación. Lo anterior como quiera que a través del desarrollo jurisprudencial de la CSJ en los temas de nulidad o ineficacia del traslado del régimen pensional se ha demostrado que la prueba recae en cabeza del demandado en los casos que las AFP cuentan con un perfil especial, que es el de pensionado que ostenta la demandante y conforme al art. 195 del CGP para la defensa y por los argumentos expuestos es necesario que se proceda a admitir la solicitud probatoria elevada, toda vez que los presupuestos de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad se evidencian, pues toda vez que COLPENSIONES allegue qué tipo de información suministró de conformidad con los fundamentos de derecho que estaba obligado de darle a la actora, la información suficiente sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales y por lo cual al no poder hacer realizar esa defensa la prueba solicitada se ve vulnerado el derecho de defensa, por ende se solicita se revoque el auto 2526 por el cual se niega el interrogatorio de parte, en caso de no ser revocado y en subsidio se conceda el recurso de apelación y se revoque el auto apelado.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

El auto que no decreta pruebas testimoniales <.44 y 45>, es apelable... “4. El que niegue el decreto... de una prueba”(art.65, CPTSS, modificado por el art.29, Ley 712 de 2001).

ANTECEDENTES PROCESALES: Es un proceso ordinario de doble instancia, donde el actor pretende:

PRIMERO. Que se declare que el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** efectuó el traslado de manera engañosa a ese fondo de la señora **MONICA OSPINA PLATA**.

SEGUNDO. Que se declare la nulidad o la ineficacia del traslado de la señora **MONICA OSPINA PLATA** del régimen de Prima Media con Solidaridad, administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY COLPENSIONES-** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, representada por quien haga sus veces, por la falta de información que conllevó al error inducido como vicio del consentimiento en la formación del contrato de afiliación.

TERCERO. Que como consecuencia de lo anterior se **DECLARE** que la señora **MONICA OSPINA PLATA**, se encuentra válidamente afiliada a Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y conforme a ello tiene derecho a ser reintegra a dicha entidad junto con todos los derechos inherentes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO. Que como resarcimiento de los perjuicios causados e ordene a PORVENIR asumir de su patrimonio el costo de los aportes que dejó de realizar la señora MONICA OSPINA PLATA desde el día 04 de octubre de 2016 – fecha en que obtuvo el reconocimiento de la pensión- hasta que complete las 1300 semanas mínimas de cotización para acceder a la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, teniendo como IBC el último salario devengado por ella ante su último empleador.

CUARTO: De igual manera solicito que se proceda al traslado de todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual a nombre de la señora **MONICA OSPINA PLATA** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** y que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la esta, con todos los frutos e intereses como lo consagra el Artículo 1746 del C.C. a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

QUINTO: Que se **CONDENE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, al reconocimiento y pago de la devolución de las cuotas de administración cobradas sobre los valores consignados en la cuenta de ahorro individual ente la ineficacia del negocio jurídico de vinculación con dicho fondo, a favor de mi mandante.

SEXTO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor de mi mandante la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha en que se consoliden las 1300 semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez.

SEPTIMO: Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a las entidades demandadas.

La AFP PORVENIR S.A. al contestar la demanda (exp. Digital 32ContestaciónPorvenir2020093), se opuso a las pretensiones de la actora y solicitó se decrete como pruebas entre otras lo siguiente:

1. INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 195 del Código General del proceso, solicito se rinda informe por parte del representante legal de Colpensiones, sobre la información otorgada al actor al momento de la selección del régimen de Prima media. De igual forma solicito que en dicho informe se informe si se le dio información durante la vigencia de la afiliación con estos y al momento del traslado entre regímenes pensionales. Es pertinente precisar que dicha prueba es necesaria para probar la información suministrada por el Instituto de seguros Sociales hoy Colpensiones, en razón a que de conformidad con los fundamentos de derecho estos estaban obligados a darle al actor la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

La a-quo en auto interlocutorio No. 2526 proferido en audiencia pública No. 452 del 20/09/2022 por la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali decidió:

(...)

PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES;** Se deniega, por cuanto lo que se pretende con el interrogatorio de parte es la confesión y conforme al artículo 195 del CGP, la confesión de los representantes legales de las entidades públicas no tiene validez.

Se debe precisar que según las pretensiones de la demanda son dos ejes temáticos <(i)procedencia de la ineficacia del traslado del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES al RAIS -PORVENIR S.A., que al ser la afirmación indefinida de la parte actora 'que no le dio la información documentada adecuada', invierte la carga de la prueba a cargo del RAIS -PORVENIR S.A. por conducto de sus asesores y agentes comerciales o funcionarios; (ii) la pensión de vejez a cargo, de prosperar la ineficacia, de COLPENSIONES, cuya carga de prueba es a cargo de la parte demandante, en principio, quien va a demostrar que sí tiene la cantidad o densidad de semanas exigidas por el RSPMPD;

Respecto del primer eje temático, PORVENIR S.A. hace la petición de prueba de interrogatorio de prueba al representante legal de COLPENSIONES<ignorando la respuesta de ésta a la demanda en hecho 3, de 'no me consta, que la demandante se trasladó de RSPMPD-ISS al RAIS... el 01 marzo de 2003, con efectividad a partir de dicha calenda; f.4 carpeta contestacioncolpensiones, exp.digital> , pero no indica el objeto concreto por su época y temporal ubicación, ni sobre qué va a deponer el llamado a absolver posiciones conforme al art.195,CGP., y omite o es deletéreo 'y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba' (art.212,CGP. aplicable por remisión integrativa art.145,CPTSS). Por tales falencias el a-quo niega acertadamente la prueba testimonial.

Es de precisar que, en principio, las partes tienen derecho a pedir el decreto y la práctica de las pruebas que crean adecuadas a probar sus hechos y posiciones de defensa, pero, igualmente, no estando el juez obligado a decretar todas las pruebas pedidas por la<s> parte<s>, le asisten facultades al estudiar el proceso, las pruebas y para decretar pruebas verificar los requisitos mínimos para pedir cada medio probatorio, así como valorar, según las exigencias de los probatoristas, elementos esenciales en torno a ellas, como son la necesidad, la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba y de su recaudo, así como el uso sucesivo y obtención extraprocesal a través de mecanismos como derecho de petición o información, denegado u omitido, el ejercicio de mecanismos como la acción de tutela , así como su eficacia atinente a la relevancia de los hechos y su incidencia para una decisión final sobre la naturaleza de las pretensiones<cuidándose de que no se le censure por un ligero prejuizamiento>; de tal manera, si no se cumple la finalidad de cada medio probatorio, así como la economía procesal y probatoria, la celeridad y la importancia para la<s> parte<s> de las pruebas por ella<s> pedida<s> en función de su carga de prueba y de su incidencia en la decisión final.

En autos, en apretada síntesis, el a-quo al resolver la reposición < la que no prospera, y en subsidio, conceder la apelación> el a-quo argumentó con proyección del sentido del fallo para negar la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES,<y en su soberanía> el juez con sentido práctico decidió qué pruebas recaudar de acuerdo con la comprensión del petitum prosperable y la utilidad probatoria, todo con miras a la economía procesal y celeridad en el trámite de las distintas etapas del proceso, para una eficaz y pronta administración de justicia.

La Sala precisa que en la petición de la prueba negada, la petente de la prueba no argumenta su objeto y omite enunciar ‘concretamente los hechos objeto de la prueba’ (art.212,CGP. aplicable por remisión integrativa art.145,CPTSS), y la decisión rotunda de la a-quo de negar el decreto del interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES, hizo bien en negarla, pues, se debe tener en cuenta que COLPENSIONES es una entidad pública, por lo tanto, el art. 195 del C.G.P. no le da validez a dicho interrogatorio, al respecto indica:

ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

Por otra parte, en cuanto a la petición de librarle oficio de información, hay que indicar que también hizo bien la a-quo en negar el decreto de dicha prueba, porque: *“el juez se abstendrá de negar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” <inc.3, art.173,CGP. y recordando que hay tutela a derecho fundamental de petición, art.86,CPCo. y Decreto 2591 de 1991>.*

Razones suficientes para confirmar la decisión del juez.

En virtud de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2526 del 20 de septiembre de 2022 apelado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la

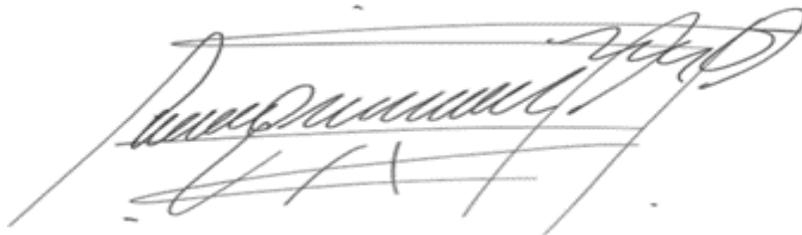
demandante, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P..

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral < <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

TERCERO. - ORDENAR A SSALAB: DEVUÉLVASE por Secretaría inmediatamente ejecutoriada esta providencia, el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO SALA DECISORIA 25-11-2022. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

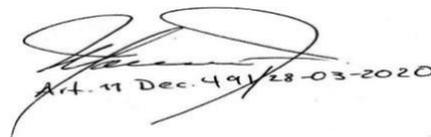
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



Ordinario: MERCEDES GARCIA MARTINEZ C/: COLPENSIONES y COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO
Radicación N°76-001-31-05-006-2019-00665-01 Juez 6° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

ACTA No.002

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.002

Sería del caso entrar a estudiar las apelaciones de la demandante y COLPENSIONES y en grado jurisdiccional de consulta en favor de la nación que es garante, la sentencia condenatoria No. 264 del 04 de octubre de 2022, que concede la pensión vejez a la demandante, si no fuera porque la Sala observa que:

La a-quo en auto interlocutorio No. 879 del 31/05/2021, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia del COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO para ser notificado personalmente, ordenó su emplazamiento, de conformidad con el art. 29 CPTSS y 10 del decreto 806 de 2020, hoy art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En el plenario no obra prueba de que se hubiera remitido comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se pueda tener surtido el emplazamiento del COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO, tal como lo ordena el art.10 del decreto 806 de 2020, hoy art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P.

Por lo tanto, ante ausencia de tipicidad de análoga causal legal del art.133,CGP *<8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ... o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado>*. con base en el artículo 29 Constitucional, se declara la nulidad de todo lo actuado, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, a partir del auto sin número proferido dentro de la audiencia pública No. 199 del 23/08/2022 que decretó el cierre de debate probatorio (archivo 28ActaAudArt80Cptss) y DEVOLVER el expediente a la a-quo, para que sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020 hoy 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P., así:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *<Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022>* Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. *<Ver Notas del Editor>* Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertinencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."*

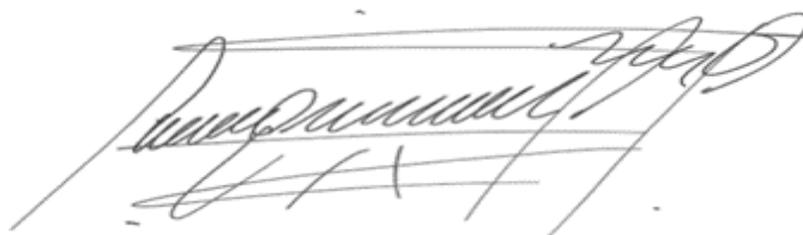
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado a partir del auto sin número proferido dentro de la audiencia pública No. 199 del 23/08/2022 que decretó el cierre de debate probatorio^(archivo 28ActaAudArt80Cptss) y **DEVOLVER** el expediente a la a-quo para que se ordene y sea incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el **COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO**, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020 hoy 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

APROBADA SALA DECISORIA 16-12-2022. NOTIFICADA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



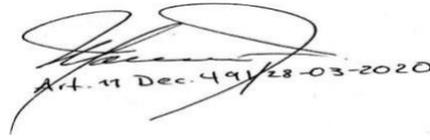
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2019-00665



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

2019-00665



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2019-00665



Ordinario: MAUDY TERESA GAITAN CAMPOS C./: COLPENSIONES Y UGPP
Radicación N°76-001-31-05-017-2016-00653-01 Juez 17° Laboral del Circuito de Cali

AUTO INTERLOCUTORIO No.003

Santiago de Cali, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presenta recurso de reposición y en subsidio el de súplica vía correo electrónico el día 13/06/2022, sustentando y pretendiendo con el escrito lo siguiente:

No obstante, si bien es cierto, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

En los casos en los que ni las partes ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural.¹ Si el no convocado solicita la nulidad del

juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP², esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

El trámite que debe dársele a la nulidad en el caso que su verificación sea de oficio, corresponde a establecer si la nulidad de la sentencia cuando no incluyó a todos los litisconsortes necesarios es insaneable y se deberá decretar oficiosamente, o si es saneable y se deberá advertir de su existencia al afectado para que se pronuncie al respecto. En este orden de ideas, en el caso de que luego de que el juez de segunda instancia constate la indebida integración del contradictorio, deberá poner de presente la irregularidad al afectado, quien, de no pronunciarse, sanearía la actuación, o por el contrario deberá proceder a decretar la nulidad de la actuación, integrar al contradictorio y omitir cualquier posibilidad de enmendar la irregularidad, considerándola en este caso, insaneable.

En efecto, una primera interpretación entendería que, en todo caso, atendiendo a la literalidad del artículo 134 del CGP haría falta declarar la nulidad de la providencia y proceder a integrar adecuadamente el contradictorio. Claramente la norma no dispone diferencia de acuerdo con la forma en que se haya constatado la irregularidad, sino que prescribe que la sentencia *se anulará*, por lo que hablaríamos de una causal insaneable. La Corte Constitucional analizando esta misma norma, aunque, lo hizo frente a la acción de tutela, consideró que luego de haberse pronunciado la sentencia, la causal se tornaba insaneable y resultaba asimilable a la de pretermisión integral de la instancia, que el Código prevé como tal.³

De otra parte, si se revisa el párrafo del artículo 136 del CGP, la nulidad por no integrar a los litisconsortes necesarios no se erige como una de las causales insaneables, *contrario sensu*, se agregaría a los motivos saneables de nulidad. Por esta razón, podría considerarse que la irregularidad puede ser subsanada por el comportamiento de la parte afectada. Si así fuese, el artículo 137 del CGP, dispone que cuando las irregularidades son enmendables, deben ser puestas de presente a los afectados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma.

Parte de la doctrina, ya había fijado una posición en vigencia del extinto CPC,⁴ según la cual, previo al decreto de la nulidad, el juez debía cumplir con lo dispuesto en el derogado artículo 145 CPC y advertir de la existencia de la nulidad al afectado, quien podría convalidar la actuación.

Postura que resulta ajustada a derecho, conforme con los dictados propios del fin esencial del régimen de nulidades, que busca primordialmente la protección al debido proceso de las partes. Lo anterior implica que las afectaciones deben vulnerar efectivamente las garantías de los implicados, por lo anterior, si la parte se encuentra conforme con la decisión aún cuando no haya participado de la sentencia, no guardaría ningún sentido que se procediera a rehacer la actuación. Esta decisión vulneraría los principios de legitimación y trascendencia que deben guiar la declaratoria de nulidades.

Todo lo anterior, nos permite concluir que la nulidad por indebida integración del contradictorio, es de carácter saneable, aún luego de proferida la providencia y que para su decreto se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, en aras de garantizar los caros principios que orientan la declaratoria de este excepcional remedio procesal, por lo que se ruega al Despacho reconsiderar la solicitud de nulidad procesal por indebida conformación del contradictorio propuesta por la entidad y estudiar los argumentos expuestos con relación a dicho yerro.

Con los argumentos expuestos, y en aras de propender por la mayor realización de las garantías fundamentales que le asisten a las entidades que administran recursos públicos, me permito solicitar respetuosamente, sean atendidos los planteamientos esbozados y debidamente sustentados, REVOCANDO el Auto Interlocutorio No. 68 de 06 de junio de 2022, DECLARANDO LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso judicial de referencia, por encontrarse probada la indebida conformación del contradictorio al no integrarse al proceso a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, entidad encargada de emitir y pagar el bono pensional ordenado dentro del presente asunto; situación que se encuadra en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 y el artículo 134 del Código General del Proceso y adicionalmente, por la transgresión al principio de congruencia derivado de la sentencia de segunda instancia.

La Sala en A.I. 068 del 06 de junio de 2022, providencia que fue notificada en estado electrónico No. 101 el 09 de junio de 2022, donde se decidió:

PRIMERO.- RECHAZA de plano la solicitud de nulidad presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en consecuencia, se ordena la devolución inmediata del expediente a la oficina de origen.

En cuanto al recurso de reposición presentado por la UGPP, hay que decir que si bien el mismo fue presentado de forma oportuna –art. 63 CPTSS-, también es cierto que la Sala mantiene la postura adoptada en la providencia atacada, por las siguientes razones:

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP debió plantear y solicitar con la contestación a la demanda la integración al contradictorio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina De Bono Pensional, como lo establece el numeral 9 del art. 100 del C.G.P.⁽¹⁾.

Situación que no ocurrió, por lo tanto, ahora no se encuentra la UGPP legitimada para (después de haberse proferido sentencia de segunda instancia), solicitar a través de nulidad la integración de dicha entidad (archivo 09solicitudnulidad01720160065301 expediente digital), cuando en su oportunidad no utilizo el mecanismo procesal adecuado, deviniendo hoy falta de legitimidad para proponerla.

Por otra parte, el a-quo hizo control de legalidad, en la etapa de saneamiento del proceso, realizada en la audiencia pública No. 159 del 12/10/2017 de que trata el art. 77 del CPTSS, indicando que: *“DECLARAR que se encuentra saneada de cualquier irregularidad que haya debido alegarse por excepción previa” (f.139 vto.)*, sin que la UGPP se opusiera a dicha decisión.

Por otro lado, se itera lo expuesto en auto interlocutorio No. 068 del 06 de junio de 2022 que: *“además todo el procedimiento para la emisión del Bono Pensional está debidamente reglado en los arts.115,116,117,118,119,120,121, entre otros , de la Ley 100 de 1993, y reglamentos contemplados , entre otros, en los decretos 1299 de 1994 -emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales -, 1726 de 1994 -reglamenta el 1299/94-, 1314 de 1994 -emisión y redención de los bonos pensionales por traslado de servidores públicos al RSPMPD-, 1725 de 1994 -reglamenta el 1314/94-, 1748/95 -emisión , cálculo y redención de los bonos pensionales-, 2222/95 - ampliación del plazo para la emisión-; 1474/97 -redención anticipada de los bonos-, 1513/98 -requisitos-, 266/2000 – señala funciones a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda- y demás reglas, en consonancia con las sentencias C-177/98 y T-241, T-360, T551 y T-549 de 1998, T-01, T-577 y T-865 de 1999, C-168 de 1995, T-538 de 2000, T-671 de 2000, C-506 de 2001, entre otras->”*

Por lo anteriormente expuesto, no se accede al recurso de reposición incoado.

Respecto del recurso de súplica, el procesal laboral lo consagra, pero no lo desarrolla,

CPTSS, **“ARTICULO 62. DIVERSAS CLASES DE RECURSOS.** <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. (...) 3. El de súplica.”

En el procedimiento laboral, es necesario recordar que en el art.15,lit.b),CPTSS, no lo consagra, y no lo consagra, por lo que dice el párrafo del mimo, “Corresponde a la sala de decisión

¹ CGP, **“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queda y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”<subrayas ajenas>.

Significa que no procede el recurso de súplica por tratarse de un auto interlocutorio de Sala Trial <con la firma de los tres magistrados de sala>, como lo son todos los autos interlocutorios en esta Corporación, regla que también aplica en el nuevo procedimiento civil⁽²⁾, allí la súplica solo aplica contra los autos que dicte con firma única del ponente, similares a aquellos.

Según lo expuesto, es improcedente el recurso de súplica contra auto interlocutorio de la Sala Trial. **Se Ordena** a SSLAB, devolver el expediente a la oficina de origen.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 068 del 06 de junio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR improcedente el recurso de súplica presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; en consecuencia, se ordena la **DEVOLUCIÓN** inmediata del expediente a la oficina de origen.

TERCERO.- NOTIFIQUESE en ESTADO ELECTRÓNICO.

² CGP., “**ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

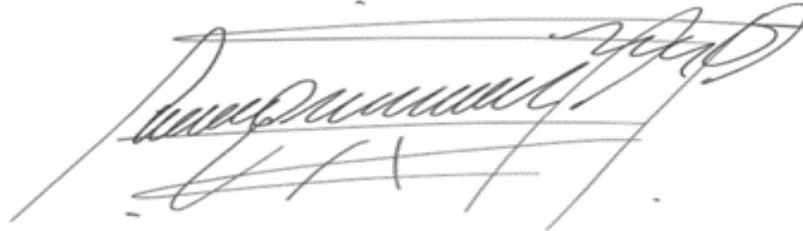
La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (subrayado por la Sala).

CGP., “ARTÍCULO 332. TRÁMITE. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo [110](#). Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.”.

APROBADO SALA DECISORIA 16-12-2022. NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



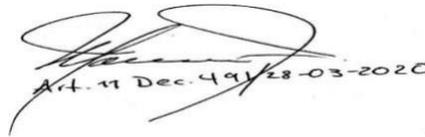
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

2016-00653



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

2016-00653



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2016-00653

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION
LABORAL

Ordinario: ALVARO UCHIMA AGUDELO C/: COLPENSIONES S.A Y OTROS
Radicación N°76-001-31-05-016-2019-00259-01 Juez 16° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El magistrado ponente LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en audiencia pública con magistrados de Sala, profiere la siguiente providencia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.003

Sería del caso entrar a tramitar el recurso de apelación incoado por COLPENSIONES <siendo proceso de doble instancia>, pero, al escuchar el audio de la sentencia del 27 -07-2021, se denota que el apoderado de la parte actora (JUAN MANUEL PIZO CAMPO) al finalizar la audiencia pide el uso de la palabra diciendo "Doctora" audio t.t. 37:44 y reitera al minuto 38:06 y 38:15, sin que la a-quo atendiera el pedimento verbal del apoderado y, por ende, no le dio el uso de la palabra. <...> El apoderado de la parte actora posteriormente envía al correo electrónico del juzgado un escrito pidiendo la *nulidad total del auto por medio del cual la a-quo 'concedió la apelación a COLPENSIONES y ordena remisión del expediente a esta Corporación y cierra la audiencia de trámite y juzgamiento <f.330 a 332>, ...'* y solicita se convoque a audiencia y se le conceda el uso de la palabra con el fin de poder pronunciarse sobre la sentencia< para pedir sentencia complementaria o adición de sentencia > e interponer y sustentar recurso de apelación...<f.330-333 y adjunta como anexos copia de la reforma de la demanda y del auto que la admite); la a-quo a través de auto de sustanciación sin número, de fecha 09/08/2021 (f.329) corrió traslado a las partes del escrito de nulidad, escrito que a la fecha no ha sido resuelto por la a-quo, violando el debido proceso. Por lo que la a-quo aún conserva la competencia para decidir y en esa ilación, esta Corporación no tiene competencia para decidir>.

Razón por la cual, en garantía del debido proceso y de la doble instancia, se dispone devolver el expediente a la a-quo, para que se pronuncie pertinentemente a lo solicitado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el ponente -en auto unitario- de Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

DEVOLVER el expediente a la a-quo para que se pronuncie sobre la nulidad planteada por el demandante con posterioridad a la sentencia 145 del 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

GABRIEL MORENO LOVERA

2019-00259